



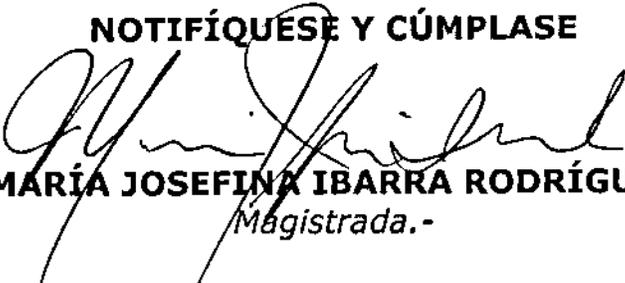
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dra. **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente:	54-001-33-40-010-2016-00789-01
Demandante:	GERARDO VILLAMIZAR
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DE LOS PATIOS – ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede –folio 348 del expediente- y en los términos del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para asuntos Administrativos designado en el presente proceso por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-

RECEBIDO
 N.º 156
 12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00014-02
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Jaime Contreras Valero
 Demandado : Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 477), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. REESTADO
 No 156
 12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

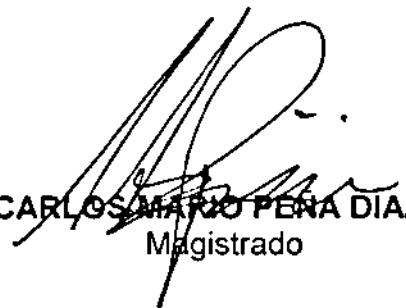
Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00155-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : César Saenz Cuadros y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 415), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE EL TADO
Nº 156
12 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00241-00
Demandante: Santiago Rodríguez Parra
Demandado: Municipio de Los Patios – Instituto de Transito y Transporte Municipio de Los Patios.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia, se dispone:

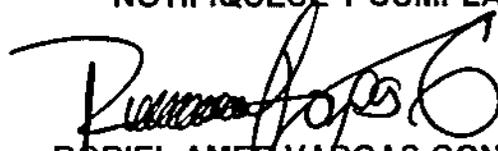
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Santiago Rodríguez Parra**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Municipio de Los Patios y el Instituto de Transito Y Transporte Municipio de Los Patios**.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 2143-26-04-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, suscrito por el Director del ITTMP Municipio de Los Patios, obrante a folios 23 al 25, dirigido al señor José Vladimir Silva Vergel.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de Los Patios y al Instituto de Transito y Transporte Municipio de Los Patios**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9**,

convenio No. 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **José Vladimir Silva Vergel**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGÍSTRADO

REX ESTAD O
A N° 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00520-00
Actor: Pablo Emilio García Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 217, y encontrándose que las partes presentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día cinco (05) de julio de 2018, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

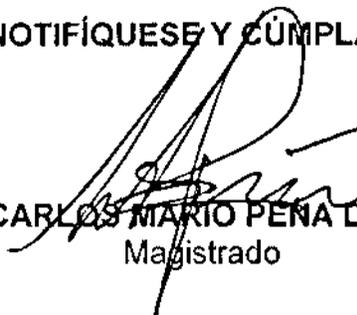
En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 03:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



12 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-006-2017-00393-01
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado: Municipio de Gramalote

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 25 de abril de 2018, que resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, decidió rechazar la demanda instaurada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", por falta de un requisito de procedibilidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que mediante el auto de fecha 01 de febrero de 2018, se concedió el término de 05 de días hábiles, para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo demandatorio, dado que no se allegó al presente proceso constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios.

No obstante, manifestó que si bien mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2018, la parte ejecutante solicita librar mandamiento informando que con anterioridad se había aprobado la conciliación de la cual se hace referencia, también es cierto que el auto de fecha 12 de abril de 2018, indicó que no es la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2013, la necesaria para poder ejecutar al Municipio de Gramalote, por lo cual se rechaza la demanda, en aplicación del inciso cuarto in fine del artículo 90 del Código General del Proceso.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte ejecutante, presentó el día 30 de abril de 2018, recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril de 2018 que decidió rechazar la demanda, argumentando que la conciliación que dio lugar a la demanda se

¹ Ver folios 49 – 50 del expediente

radicó el 14 de diciembre de 2012 y el 14 de marzo de 2013, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes y la Procuraduría Judicial 97, tomando la decisión de enviar el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para su conocimiento y aprobación.

Finalmente, alega que el Juzgado de Instancia consideró procedente archivar el proceso a causa del auto que dio por terminada la conciliación, por lo tanto mal haría el A quo en exigir una certificación de la misma conciliación que el mismo Juzgado aprobó.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto de fecha 25 de abril de 2018, que decidió rechazar la demanda, tal como lo solicita la parte demandante, ya que si bien mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2018, la parte ejecutante solicita librar mandamiento informando que con anterioridad se había aprobado la conciliación de la cual se hace referencia, también es cierto que en el auto de fecha 12 de abril de 2018, se indicó que no es la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2013, la necesaria para poder ejecutar al Municipio de Gramalote.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, afirmando que la conciliación que dio origen al proceso en primera instancia fue llevada a cabo en el año 2013 y que fue el mismo Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el encargado de avocar conocimiento y aprobarla, por lo cual no es posible exigir una certificación que en su momento la Procuraduría nunca expidió.

Finalmente, alude que la solicitud realizada por el A quo no es procedente debido a que la constancia respectiva solo se entrega por parte de la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, es decir cuando fracase la etapa de conciliación prejudicial, cosa que en esta ocasión no ocurrió; de allí que solo se elevó el acta de conciliación y el expediente se envió a los Juzgados para su aprobación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se deberá confirmar el auto de fecha 25 de abril de 2018 que decidió rechazar la demanda solicitada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado rechaza la demanda alegando que la parte ejecutante no allega al presente proceso constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios.

No obstante, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial del día 30 de abril de 2018 presentó recurso de apelación alegando que la conciliación ya fue llevada a cabo y aprobada en el año 2013, por el mismo Juzgado por lo cual a su criterio no resulta necesario realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior, considera la Sala necesario indicar que según lo establecido en el artículo 161 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos previos para demandar, se encuentra la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá intentarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sin embargo, eso no es todo, dicho requisito también es indispensable para instaurar acciones ejecutivas, como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012², por medio del cual en las acciones ejecutivas será necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no

² Norma declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 830-13 del 13 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

accepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado por la Sala).

En este sentido conviene traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado en el auto de radicado 2013-10003-01(49328) de fecha 30 de abril de 2014³, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...) sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso⁴, comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial.

De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo."
(Subrayado por la Sala)

De lo anterior se concluye que tal como se explicó en precedencia conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los Municipios, es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

En el presente asunto, si bien es cierto la parte ejecutante acudió a la diligencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el día 14 de marzo de 2013, también lo es que dicha diligencia junto con el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, conforman hoy el título ejecutivo que dio origen al presente proceso.

Así las cosas, es claro que la conciliación requerida por el A quo no hace referencia a la que se integra al título ejecutivo, si no a la que se solicita para poder presentar demanda ejecutiva en contra de un Municipio, tal como se pretende en el sub examine.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en auto de fecha 25 de abril de 2018, en el sentido de rechazar la demanda por no agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de abril de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

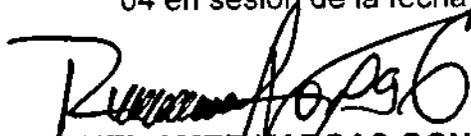
⁴ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**
Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.
No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Cúcuta, mediante el cual decidió rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)

2 x ESTAMPADO
Nº 156
17 2 SEP 2019



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-006-2017-00393-01
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado: Municipio de Gramalote

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 25 de abril de 2018, que resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, decidió rechazar la demanda instaurada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", por falta de un requisito de procedibilidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que mediante el auto de fecha 01 de febrero de 2018, se concedió el término de 05 de días hábiles, para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo demandatorio, dado que no se allegó al presente proceso constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios.

No obstante, manifestó que si bien mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2018, la parte ejecutante solicita librar mandamiento informando que con anterioridad se había aprobado la conciliación de la cual se hace referencia, también es cierto que el auto de fecha 12 de abril de 2018, indicó que no es la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2013, la necesaria para poder ejecutar al Municipio de Gramalote, por lo cual se rechaza la demanda, en aplicación del inciso cuarto in fine del artículo 90 del Código General del Proceso.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte ejecutante, presentó el día 30 de abril de 2018, recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril de 2018 que decidió rechazar la demanda, argumentando que la conciliación que dio lugar a la demanda se

¹ Ver folios 49 – 50 del expediente

radicó el 14 de diciembre de 2012 y el 14 de marzo de 2013, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes y la Procuraduría Judicial 97, tomando la decisión de enviar el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para su conocimiento y aprobación.

Finalmente, alega que el Juzgado de Instancia consideró procedente archivar el proceso a causa del auto que dio por terminada la conciliación, por lo tanto mal haría el A quo en exigir una certificación de la misma conciliación que el mismo Juzgado aprobó.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto de fecha 25 de abril de 2018, que decidió rechazar la demanda, tal como lo solicita la parte demandante, ya que si bien mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2018, la parte ejecutante solicita librar mandamiento informando que con anterioridad se había aprobado la conciliación de la cual se hace referencia, también es cierto que en el auto de fecha 12 de abril de 2018, se indicó que no es la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2013, la necesaria para poder ejecutar al Municipio de Gramalote.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, afirmando que la conciliación que dio origen al proceso en primera instancia fue llevada a cabo en el año 2013 y que fue el mismo Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el encargado de avocar conocimiento y aprobarla, por lo cual no es posible exigir una certificación que en su momento la Procuraduría nunca expidió.

Finalmente, alude que la solicitud realizada por el A quo no es procedente debido a que la constancia respectiva solo se entrega por parte de la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, es decir cuando fracase la etapa de conciliación prejudicial, cosa que en esta ocasión no ocurrió; de allí que solo se elevó el acta de conciliación y el expediente se envió a los Juzgados para su aprobación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se deberá confirmar el auto de fecha 25 de abril de 2018 que decidió rechazar la demanda solicitada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado rechaza la demanda alegando que la parte ejecutante no allega al presente proceso constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios.

No obstante, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial del día 30 de abril de 2018 presentó recurso de apelación alegando que la conciliación ya fue llevada a cabo y aprobada en el año 2013, por el mismo Juzgado por lo cual a su criterio no resulta necesario realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior, considera la Sala necesario indicar que según lo establecido en el artículo 161 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos previos para demandar, se encuentra la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá intentarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sin embargo, eso no es todo, dicho requisito también es indispensable para instaurar acciones ejecutivas, como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012², por medio del cual en las acciones ejecutivas será necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no

² Norma declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 830-13 del 13 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado por la Sala).

En este sentido conviene traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado en el auto de radicado 2013-10003-01(49328) de fecha 30 de abril de 2014³, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...) sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso⁴, comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial.

De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo."
(Subrayado por la Sala)

De lo anterior se concluye que tal como se explicó en precedencia conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los Municipios, es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

En el presente asunto, si bien es cierto la parte ejecutante acudió a la diligencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el día 14 de marzo de 2013, también lo es que dicha diligencia junto con el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, conforman hoy el título ejecutivo que dio origen al presente proceso.

Así las cosas, es claro que la conciliación requerida por el A quo no hace referencia a la que se integra al título ejecutivo, si no a la que se solicita para poder presentar demanda ejecutiva en contra de un Municipio, tal como se pretende en el sub examine.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en auto de fecha 25 de abril de 2018, en el sentido de rechazar la demanda por no agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de abril de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

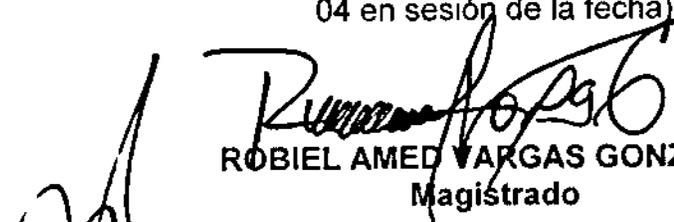
⁴ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**
Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.
No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Cúcuta, mediante el cual decidió rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)

**EXPEDIENTE
Nº 156
12 SEP 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00331-01
Demandante: Consorcio Barka
Demandado: Municipio de Ocaña

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, que no libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, decidió no librar el mandamiento de pago solicitado por el Consorcio Barka contra el Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

Indicó que la parte ejecutante integró el título ejecutivo con unas copias simples del contrato de interventoría No. 165 de 2011, suscrito entre el Municipio de Ocaña y el Consorcio Barka, relacionado con una póliza de cumplimiento del contrato y el acta de recibo final.

Refirió que es entendible que las pretensiones se soportan sobre un supuesto título ejecutivo complejo, por cuanto manifiesta que además del negocio jurídico deben presentarse los documentos que lo integran y que permiten constatar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, para que constituya un título ejecutivo.

Señala que en los ejecutivos el Juez debe tener certeza frente a la existencia de la obligación, dado que afirma que el mismo es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Finalmente, expuso que al comienzo del proceso ejecutivo, unas copias simples no pueden alcanzar la connotación de título, toda vez que la contraparte no tiene conocimiento de las mismas, por lo que no podría controvertirlas y por tanto al considerar que no se había acreditado debidamente la existencia del título ejecutivo, decidió negar el mandamiento de pago solicitado.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la providencia que decidió no librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que el documento que constituye título ejecutivo en el presente proceso no fue aportado en copia simple y señala que esto se puede verificar a folio 25v del plenario, por lo cual afirma que no se puede dudar de su legitimidad, máxime por cuanto refiere que se llevó a cabo una audiencia de conciliación donde la entidad demandada conoció dichos documentos y no los tachó de falsos.

Por lo anterior, solicita que sea revocado el auto No. 02086-O del 12 de diciembre de 2017 y en su lugar sea librado el mandamiento de pago a favor de su representado.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se decidió no librar el mandamiento de pago solicitado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 12 de diciembre de 2017, en el cual decidió no librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la parte demandante había integrado el título ejecutivo con unas copias simples que no podían ser aceptadas, por cuanto asegura que las mismas no alcanzan la connotación de título ejecutivo y que por tanto no se había acreditado debidamente la existencia del título.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando que en ningún momento se había integrado el título ejecutivo con copias simples, sino que el mismo se encontraba en copias auténticas, tal como se podía verificar en el plenario.

El Juzgado mediante auto del 25 de enero de 2018 negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Barka contra e auto del 12 de diciembre de 2017 y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, decidió no librar el mandamiento de pago solicitado, argumentando que el título ejecutivo había sido integrado con unas copias simples.

Ahora bien, como es sabido, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado al valor probatorio de las copias, así:

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Resaltado y subrayado por la Sala)

Así las cosas, es claro que las copias simples en los títulos ejecutivos no tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales, sino que por el contrario en estos procesos se deberá cumplir con los requisitos de ley.

Igualmente, considera la Sala necesario, traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2014-00078-01 (53240) de fecha 18 de mayo de 2017¹, respecto a la validez y los requisitos del mandamiento de pago de títulos ejecutivos, en la cual indicó la siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (...) esta Corporación comparte la argumentación relacionada con la necesidad de que el contrato de seguros parte del título ejecutivo complejo acompañe la demanda ejecutiva en original, con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para los deudores de este tipo de acreencias (...) esta Corporación concluye que resultaba necesario, a fin de librar el mandamiento ejecutivo, que la entidad actora aportara junto con el libelo introductorio, el original o la copia auténtica del acuerdo de pago suscrito entre (...), así como la póliza objeto de ejecución para entender conformado el título ejecutivo complejo (...) los soportes documentales aportados por la parte ejecutante junto con la alzada, se denota que estos se encuentran en copia auténtica, lo que inicialmente posibilitaría su valoración.” (Subraya y resalta la Sala)

En virtud de lo expuesto, es claro para la Sala que en el presente asunto no se puede proceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, dado que de conformidad con el artículo 215 del CPACA y la jurisprudencia en cita, era necesario que la parte ejecutante presentara el contrato

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 18 de mayo de 2017 C.P. Danilo Rojas Betancourth

de interventoría No. 165 del 10 de marzo de 2011 en original o copia auténtica, tal como lo hizo con el acta de recibo final que obra a folio 25 del expediente.

Además, cabe resaltar que tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la citada exigencia no es caprichosa, dado que la misma se fundamenta en las normas de carácter probatorio, como lo es, el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual indica que las partes deben allegar el original del documento cuando estuviese en su poder, salvo causa justificada o cuando aporten una copia, tendrá que manifestar en donde se encuentra el original.

En el sub júdice, el Consorcio Barka no aportó el original ni la copia auténtica del contrato No. 165 del 2011, celebrado con el Municipio de Ocaña, tampoco enunció donde se encontraba el mismo, si fuese el caso de no tenerlo, ni justificó el desconocimiento del paradero de la prueba, por lo que la Sala concluye que el ejecutante no cumplió con la carga procesal.

Así las cosas, no puede la Sala aceptar el argumento central del recurso de apelación relacionado con que a folio 25v del plenario se encuentra probado que copia auténtica del acta de recibo final, dado que como ya se explicó anteriormente, esta situación no ocurrió con el contrato 165 de 2011, ya que esta se aportó en copia simple vista a folios 10 – 15 del expediente.

Como corolario, la Sala estima procedente confirmar el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)

RECEIVED
ESTADO
Nº 156
172 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2018-00144-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Angélica Paola Bermúdez Portillo y Otros
 Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Angélica Paola Bermúdez Portillo y otros, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución No. DESAJCR17-1498 del 23 de mayo de 2017 que resolvió un derecho de petición, elevada ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual, se niega la inclusión de la bonificación judicial del como factor salarial y el acto ficto negativo que niega dicha pretensión.

1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto del 10 de agosto de 2018, formuló impedimento para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente caso, el Juez Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

2.2. Ello, como quiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Rama Judicial de la denominada "bonificación judicial", como factor salarial, y teniendo en cuenta que dicha prestación también está concedida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del A-quo y los demás jueces administrativos.

2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultados del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

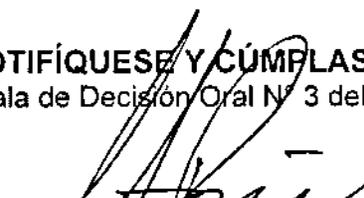
RESUELVE

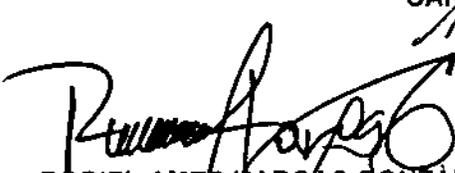
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 06 de septiembre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-

EX ESTADO
N° 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

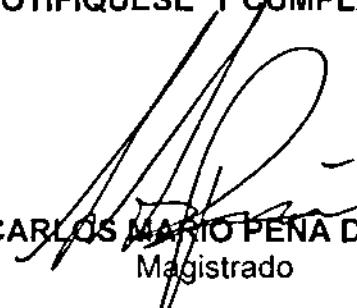
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00016-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Aura Cecilia Torrado de Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE XESTADO
Nº 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00442-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Arcelio Zambrano Reyes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 180 a 182 del expediente la apoderada del Municipio de Cúcuta presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- No se acepta la renuncia presentada por la abogada María Fernanda Gómez Silva, como apoderado del Municipio de Cúcuta, como quiera que no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00311-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Beatriz Moncada de Rojas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

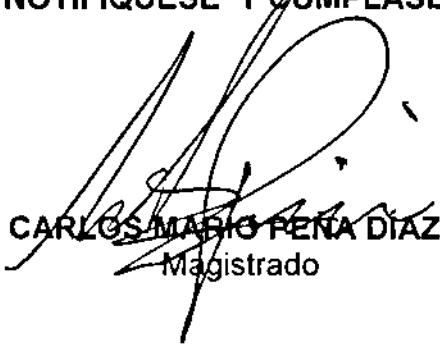
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 135 a 139 del expediente el apoderado del Municipio de Cúcuta presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por el abogado Johan Gabriel Barrios Peñaranda, como apoderado del Municipio de Cúcuta, visible a folios 135 a 139 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D + ESTADO
 N.º 156
 2 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00310-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Gloria Stella Fonseca Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

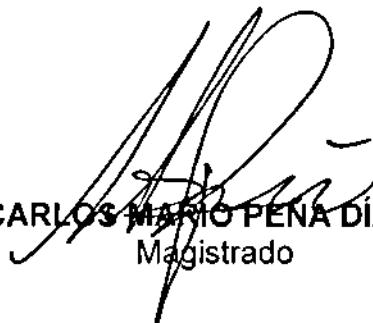
Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00289-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Luis Enrique Sanabria Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

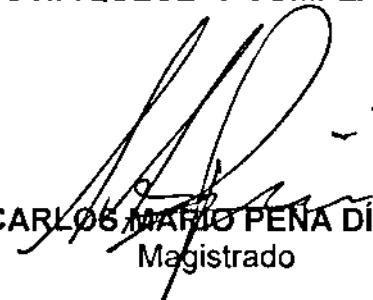
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00234-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Carmen Emilce Delgado Silva
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 96), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE X ESTADO
 No 156
 El 2 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

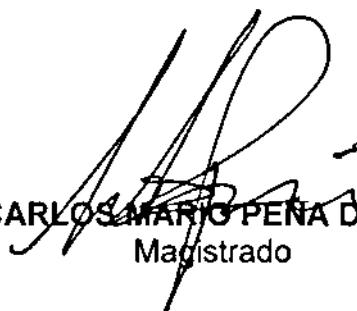
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00327-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Fredy Mendoza Espinel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De XESTADO
Nº 1556
11.2 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00344-01
Medio de Control : Ejecutivo
Actor : Francisco Araque Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 156
172 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01007-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Álvaro Javier Pabón Sepúlveda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

x ESTADO
 N° 156
 12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

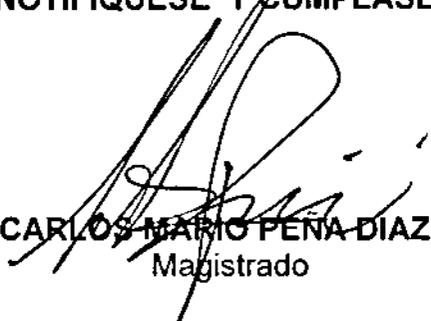
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00082-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Ciro Eulogio Criado Botello
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTADO
Nº 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00236-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Oscar José Herrera
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

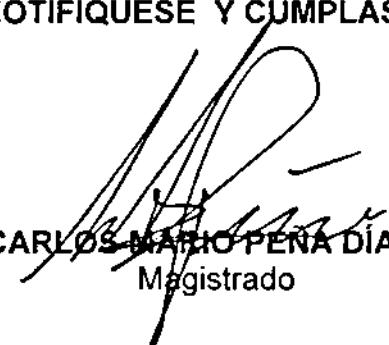
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X EST 710 U
 N° 156
 2 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

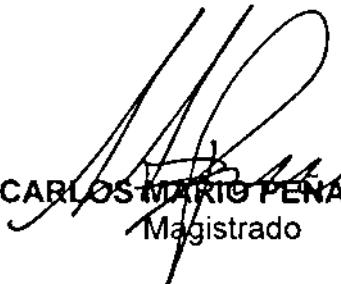
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00002-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Ciro Alfonso Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de la Ciudad de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De Restado
Nº 156
12 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00219-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Martha Judith Florian Vásquez
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Expediente
 N.º 156
 12 SEP 2018